



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 3 5 8 / 2 0 1 0

(Sección 2ª)

La Laguna, a 2 de junio de 2010.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria en relación con la ***Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por A.M.V., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 327/2010 ID)*.***

F U N D A M E N T O

Único

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria tras serle presentada una reclamación por daños que se al funcionamiento del servicio público viario de titularidad municipal cuyas funciones le corresponden en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, siendo remitida por el Alcalde del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, conforme con el art. 12.3 de la citada Ley.

3. En su escrito de reclamación la afectada ha narrado el hecho lesivo de la siguiente manera:

Que el día 31 de diciembre de 2008, sobre las 18.00 horas, cuando iba a cruzar la calle Mesa y López sufrió un accidente debido a la existencia en la calzada de un socavón, que le causó la fractura del pie derecho, reclamando por ello una indemnización.

* PONENTE: Sr. Fajardo Spínola.

4. En el análisis a efectuar son de aplicación la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, y demás normativa aplicable, siendo una materia, cuya regulación no ha sido desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

5. El procedimiento se inició mediante la presentación del escrito de reclamación, efectuada el 2 de enero de 2009.

En lo que respecta a su tramitación, ésta ha sido correcta, puesto que se han realizado la totalidad de los trámites previstos en la normativa reguladora de la materia, ya que se emitió el informe preceptivo del Servicio, se procedió a la apertura del periodo probatorio y se le otorgó el trámite de audiencia a la afectada.

Finalmente, el 15 de abril de 2010, se emitió la Propuesta de Resolución definitiva, vencido el plazo resolutorio.

6. En el presente asunto concurren los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC.

7. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación presentada, puesto que el órgano instructor entiende que no concurre, en este supuesto, relación de causalidad entre el funcionamiento del Servicio y el daño reclamado por la interesada, pues este se debe a la actuación incorrecta de la propia afectada.

8. En el presente asunto, no ha resultado probado el hecho lesivo, pues no presentó medio probatorio alguno que acredite de la realidad de sus manifestaciones, pese a que se procedió a la apertura de la fase probatoria.

9. Además, como afirma el Servicio y se observa en las fotografías obrantes en el expediente no había paso de peatones en el lugar en donde se produjo el accidente y ésta era una zona habilitada, exclusivamente, para la carga y descarga de vehículos.

En este sentido, se añadió en dicho Informe que en las cercanías había un paso de peatones, que la misma no utilizó.

10. Por lo tanto, no se ha demostrado la concurrencia de nexo causal entre el funcionamiento del Servicio y el daño padecido por la interesada.

11. La Propuesta de Resolución, de sentido desestimatorio, es conforme a Derecho por las razones expuestas.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución es conforme a Derecho.